



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

***Juzg. Civ. y Com. Fed. Nro. 10 -Sec. 19.-***

Buenos Aires, 18 de febrero de 2026.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los expedientes acumulados, caratulados “**RICCIARDI, ELSA IRMA Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° 6521/2015), “**GUTIERREZ, ANDRES FELIPE c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N°7730/2015) y “**RICCIARDI, ELSA IRMA Y OTROS c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N°3682/2018), de cuyo estudio,

**RESULTA:**

**I) Expediente n° 6521/2015:**

1. A fs. 10/17 se presentaron Elsa Irma Ricciardi y Andrés Felipe Gutiérrez, con apoderado, promoviendo acción de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.) por la suma de \$270.000, o lo que en más o en menos resultare de las constancias de la causa, más intereses y costas, por los cortes ocurridos en el período comprendido entre el 26 de octubre del año 2011 hasta el día 26 de octubre del año 2015 (cuatro años desde el inicio de la causa).

Dijeron que habitaban el inmueble de la calle Inclan N°4230, 3° “Q”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Relataron que la accionada interrumpió el servicio de electricidad en reiteradas oportunidades en el período reclamado.

Invocaron que se vio alterada su calidad de vida, con la consecuente pérdida de alimentos perecederos. Asimismo, la carencia de agua imposibilitó todo aseo personal y doméstico.

Destacaron que su situación se vio agravada por los cortes acaecidos en época de verano, por las altas temperaturas; y también porque vivían en un 3° piso, debiendo utilizar las escaleras constantemente para el ingreso y egreso a su hogar.

En relación a la responsabilidad que le cupo a la demandada por lo ocurrido, estimaron el monto de la demanda en la suma de \$270.000 -\$10.000 por daño material, \$160.000 por daño moral (\$80.000 para cada coactor) y \$100.000 por daño punitivo (\$50.000 para cada uno de ellos)-.



Peticionaron que las causas tramitaran por separado, pues dijeron que cada accionante demandaba por derechos que les eran propios.

Fundaron en derecho su pretensión, ofrecieron sus pruebas, formularon reserva del caso federal y solicitaron se dictare sentencia haciendo lugar a la demanda.

2. A fs. 18 se dispuso la tramitación por separado de las acciones deducidas por los coactores y el dictado de una única sentencia.
3. A fs. 25 se imprimió a la presente causa el trámite de juicio ordinario.
4. A fs. 31/52 se presentó Edesur S.A., mediante apoderado, contestando demanda y peticionando su rechazo, con costas a la parte actora.

Como primera medida planteó como defensa de fondo la excepción de prescripción.

En cumplimiento de la carga impuesta por el art. 356 inc. 1) del Código Procesal, formuló negativas pormenorizadas respecto a los hechos afirmados en la demanda.

Dijo que muchas de las contingencias denunciadas encontraban su origen en fallas en la red de baja tensión, averías en conductores de baja tensión y accionamiento en las protecciones de dichos conductores, los cuales se producían debido a cuestiones netamente aleatorias.

Además, sostuvo que los aludidos cortes de energía se produjeron impredecible e inevitablemente debido a las altas temperaturas, toda vez que la demanda de energía fue casi constante por todos los usuarios.

Expuso que la obligación de su mandante de suministrar energía eléctrica no era de carácter absoluto, ya que existen y están contempladas en el contrato de concesión circunstancias que admiten la interrupción.

Hizo hincapié que dentro del marco regulatorio del suministro de energía eléctrica el contrato de concesión estipulaba los valores máximos admitidos de interrupciones del suministro eléctrico por semestre, y teniendo en cuenta que los actores se encuentran dentro de la categoría de “Usuarios BT - pequeña y mediana demanda”. La frecuencia máxima tolerada de interrupciones del suministro de energía eléctrica permitida es de hasta 60 horas por semestre.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10**

Analizó en extenso la responsabilidad que se le atribuyó, afirmó que el Estado Nacional y el ENRE llevaron a la empresa a no contar con los ingresos necesarios para poder brindar un adecuado servicio, debido a sus incumplimientos y omisiones en las obligaciones a su cargo.

Alegó que desde hace más de diez años el Estado Nacional le impuso un congelamiento tarifario que implicó el quiebre de la ecuación económico financiera del Contrato de Concesión. Entiende que ello configura un *casus* que la eximiría de responsabilidad por los incumplimientos incurridos, ya que no le sería posible contar con los ingresos necesarios para poder prestar el servicio con los estándares de calidad requeridos.

También explicó que los desperfectos en el servicio ocurridos en el período indicado por su contraria se debieron a las altas temperaturas verificadas en ese entonces, las que habrían generado un excesivo consumo eléctrico que hizo saturar la red de distribución de energía. Asimismo, expone que han sido sobrecargas inesperadas e insuperables producto de una ola de calor, que se constituyeron -a su criterio- en un hecho fortuito o de fuerza mayor que la eximiría de responsabilidad por los daños alegados.

Cuestionó la procedencia de los rubros y montos indemnizatorios pretendidos, citó jurisprudencia, ofreció prueba, solicitó la citación en garantía de HDI Seguros S.A. y formuló reserva del caso federal.

5. A fs. 91/100 se presentó la citada en garantía HDI Seguros S.A., mediante letrado apoderado, contestando la citación y pidiendo su rechazo con costas.

Opuso la excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción como defensas de fondo.

Efectuó una negativa total de los hechos invocados en la demanda y desconoció la documental acompañada.

Cuestionó la procedencia de los rubros y montos indemnizatorios pretendidos. A su vez, indicó que los daños punitivos peticionados están excluidos de la cobertura.

Fundó en derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.



6. A fs. 84/85 la actora contestó la excepción de prescripción planteada por Edesur.

Asimismo, a fs. 120 se abrió la causa a prueba, produciéndose las agregadas en el expediente.

7. A fs. 184 Edesur S.A. desistió de la citación en garantía respecto de HDI Seguros S.A. y solicitó se impongan las costas en el orden causado.

A fs. 189 HDI Seguros S.A. consintió el desistimiento de la citación y la solicitud de imposición de costas en los términos de la presentación efectuada por Edesur S.A.

A fs. 192 se tuvo por desistida a la parte demandada Edesur S.A. de la citación en garantía de HDI Seguros S.A., con costas en el orden causado.

8. Puestas las actuaciones a los fines del artículo 482 del Código Procesal (conf. fs. 210), la parte actora hizo uso de su facultad el 20/11/18 y la demandada el 4/12/18.

9. A fs. 232. luce agregado el dictamen del Sr. Fiscal Federal.

Por último, mediante providencia de fecha 28/08/24, la que se encuentra firme, se llama **AUTOS A SENTENCIA**.

## **II) Expediente N° 7730/2015:**

1. A fs. 9/16 se presentaron Elsa Irma Ricciardi y Andrés Felipe Gutiérrez, con apoderado, promoviendo acción de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.) por la suma de \$270.000, o lo que en más o en menos resultare de las constancias de la causa, más intereses y costas, por los cortes ocurridos en el período comprendido entre el 26 de octubre del año 2011 hasta el día 26 de octubre del año 2015 (cuatro años desde el inicio de la causa).

Dijeron que habitaban el inmueble de la calle Inclan N°4230, 3° “Q”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10**

Relataron que la accionada interrumpió el servicio de electricidad en reiteradas oportunidades en el período reclamado.

Invocaron que se vio alterada su calidad de vida, con la consecuente pérdida de alimentos perecederos. Asimismo, la carencia de agua imposibilitó todo aseo personal y doméstico.

Destacaron que su situación se vio agravada por los cortes acaecidos en época de verano, por las altas temperaturas; y también porque vivían en un 3º piso, debiendo utilizar las escaleras constantemente para el ingreso y egreso a su hogar.

En relación a la responsabilidad que le cupo a la demandada por lo ocurrido, estimaron el monto de la demanda en la suma de \$270.000 -\$10.000 por daño material, \$160.000 por daño moral (\$80.000 para cada coactor) y \$100.000 por daño punitivo (\$50.000 para cada uno de ellos)-.

Peticionaron las causas tramitaran por separado, pues cada accionante demandaba por derechos que les eran propios.

Fundaron en derecho su pretensión, ofrecieron sus pruebas, formularon reserva del caso federal y solicitaron se dictare sentencia haciendo lugar a la demanda.

2. A fs. 20 se imprimió a la presente causa el trámite de juicio ordinario.
3. A fs. 32/53 se presentó Edesur S.A., mediante apoderado, contestó demanda y peticionó su rechazo, con costas a la parte actora.

Como primera medida planteó como defensa la excepción de litispendencia y como defensa de fondo la excepción de prescripción.

En cumplimiento de la carga impuesta por el art. 356 inc. 1) del Código Procesal, formuló negativas pormenorizadas respecto a los hechos afirmados en la demanda.

Dijo que muchas de las contingencias denunciadas encontraban su origen en fallas en la red de baja tensión, averías en conductores de baja tensión y accionamiento en las protecciones de dichos conductores, los cuales se producían debido a cuestiones netamente aleatorias.



Además, sostuvo que los aludidos cortes de energía se produjeron impredecible e inevitablemente debido a las altas temperaturas, toda vez que la demanda de energía fue casi constante por todos los usuarios.

Expuso que la obligación de su mandante de suministrar energía eléctrica no era de carácter absoluto, ya que existen y están contempladas en el contrato de concesión circunstancias que admiten la interrupción.

Hizo hincapié que dentro del marco regulatorio del suministro de energía eléctrica el contrato de concesión estipulaba los valores máximos admitidos de interrupciones del suministro eléctrico por semestre, y teniendo en cuenta que los actores se encuentran dentro de la categoría de “Usuarios BT - pequeña y mediana demanda”. La frecuencia máxima tolerada de interrupciones del suministro de energía eléctrica permitida es de hasta 60 horas por semestre.

Analizó en extenso la responsabilidad que se le atribuyó, afirmó que el Estado Nacional y el ENRE llevaron a la empresa a no contar con los ingresos necesarios para poder brindar un adecuado servicio, debido a sus incumplimientos y omisiones en las obligaciones a su cargo.

Alegó que desde hace más de diez años el Estado Nacional le impuso un congelamiento tarifario que implicó el quiebre de la ecuación económico financiera del Contrato de Concesión. Entiende que ello configura un *casus* que la eximiría de responsabilidad por los incumplimientos incurridos, ya que no le sería posible contar con los ingresos necesarios para poder prestar el servicio con los estándares de calidad requeridos.

También explicó que los desperfectos en el servicio ocurridos en el período indicado por su contraria se debieron a las altas temperaturas verificadas en ese entonces, las que habrían generado un excesivo consumo eléctrico que hizo saturar la red de distribución de energía. Asimismo, expone que han sido sobrecargas inesperadas e insuperables producto de una ola de calor, que se constituyeron -a su criterio- en un hecho fortuito o de fuerza mayor que la eximiría de responsabilidad por los daños alegados.

Cuestionó la procedencia de los rubros y montos indemnizatorios pretendidos, citó jurisprudencia, ofreció prueba, solicitó la citación en garantía de HDI Seguros S.A. y formuló reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

4. A fs. 58/59 la accionante contestó las excepciones planteadas por Edesur.

5. A fs. 71/80 se presentó la citada en garantía HDI Seguros S.A., mediante letrado apoderado y contestó la citación, pidiendo su rechazo con costas.

Opuso la excepción de falta de legitimación pasiva y de prescripción como defensas de fondo.

Efectuó una negativa total de los hechos invocados en la demanda y desconoce la documental acompañada.

Cuestionó la procedencia de los rubros y montos indemnizatorios pretendidos. A su vez, indicó que los daños punitivos peticionados estaban excluidos de la cobertura.

Fundó en derecho, ofreció prueba, e hizo reserva del caso federal.

6. A fs. 102 se resolvió el rechazo de la excepción de litispendencia planteada por Edesur y se ordenó recaratular la causa como “GUTIEREZ, ANDRES FELIPE C/ EDESUR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” n°7730/15 –correspondiente únicamente al actor Andrés Felipe Gutiérrez-.

7. A fs. 104 se abrió la causa a prueba y a fs. 106 se dispuso que la producción de pruebas fuera llevada a cabo en la causa “RICCIARDI, ELSA IRMA Y OTRO C/ EDESUR S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 6521/15.

8. A fs. 107 Edesur S.A. desistió de la citación en garantía respecto de HDI Seguros S.A. y solicitó se impongan las costas en el orden causado.

A fs. 109 HDI Seguros S.A. consintió el desistimiento de la citación y la solicitud de imposición de costas en los términos de la presentación efectuada por Edesur S.A.

A fs. 112 se tuvo por desistida a la parte demandada Edesur S.A. de la citación en garantía de HDI Seguros S.A., con costas en el orden causado.



9. Puestas las actuaciones a los fines del artículo 482 del Código Procesal (conf. fs. 115), la parte actora alegó el 27/06/19 y la demandada el 10/07/19.

10. El 15/04/24 presentó su dictamen el Sr. Fiscal Federal.

Por último, mediante providencia de fecha 09/08/24, la que se encuentra firme, se llamó **AUTOS A SENTENCIA**.

### **III) Expediente N° 3682/2018:**

1. A fs. 9/22 se presentaron Elsa Irma Ricciardi, Andrés Felipe Gutiérrez y Natalia Gutiérrez, con apoderado, promoviendo acción de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.) por la suma de \$300.000, o lo que en más o en menos resultare de las constancias de la causa, más intereses y costas, por los cortes ocurridos en el período comprendido entre el 19/05/2008 y el 06/05/2017.

Dijeron que habitaban el inmueble de la calle Inclan N°4230, 3° “Q”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Relataron que la accionada interrumpió el servicio de electricidad en reiteradas oportunidades en el período reclamado.

Remarcaron que, no comprendían parte de su reclamo –para ninguno de los tres actores- los cortes ocurridos en diciembre del año 2013 y enero y febrero del 2014, pues aquellos fueron objeto de reclamo en las causas “RICCIARDI, ELSA IRMA Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 6521/2015) y “GUTIERREZ, ANDRES FELIPE c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°7730/2015).

Invocaron que se vio alterada su calidad de vida, con la consecuente pérdida de alimentos perecederos. Asimismo, la carencia de agua imposibilitó todo aseo personal y doméstico.

Destacaron que su situación se vio agravada por los cortes acaecidos en época de verano, por las altas temperaturas; y también porque vivían en un 3° piso, debiendo utilizar las escaleras constantemente para el ingreso y egreso a su hogar.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10**

También, dijeron que algunos de los cortes tuvieron lugar en la época de las festividades de fin de año, lo que les generó una gran mortificación.

En relación a la responsabilidad que le cupo a la demandada por lo ocurrido, estimaron el monto de la demanda en la suma de \$300.000 -\$30.000 por daño material, \$150.000 por daño moral (\$50.000 para cada coactor) y \$120.000 por daño punitivo (\$40.000 para cada uno de ellos)-.

Fundaron en derecho su pretensión, ofrecieron sus pruebas, formularon reserva del caso federal y solicitaron se dictare sentencia haciendo lugar a la demanda.

2. A fs. 23 se imprimió a la presente causa el trámite de juicio sumarísimo.
3. A fs. 38/64 se presentó Edesur S.A., mediante apoderado, contestando demanda y peticionando su rechazo, con costas a la parte actora.

Como primera medida planteó como defensa la excepción de litispendencia.

En cumplimiento de la carga impuesta por el art. 356 inc. 1) del Código Procesal, formuló negativas pormenorizadas respecto a los hechos afirmados en la demanda.

Dijo que muchas de las contingencias denunciadas encontraban su origen en fallas en la red de baja tensión, averías en conductores de baja tensión y accionamiento en las protecciones de dichos conductores, los cuales se producían debido a cuestiones netamente aleatorias.

Además, sostuvo que los aludidos cortes de energía se produjeron impredecible e inevitablemente debido a las altas temperaturas, toda vez que la demanda de energía fue casi constante por todos los usuarios.

Expuso que la obligación de su mandante de suministrar energía eléctrica no era de carácter absoluto, ya que existen y están contempladas en el contrato de concesión circunstancias que admiten la interrupción.

Hizo hincapié que dentro del marco regulatorio del suministro de energía eléctrica el contrato de concesión estipulaba los valores máximos admitidos de interrupciones del suministro eléctrico por semestre, y teniendo en cuenta que los actores se encuentran dentro de la categoría de “Usuarios



BT - pequeña y mediana demanda". La frecuencia máxima tolerada de interrupciones del suministro de energía eléctrica permitida es de hasta 60 horas por semestre.

Analizó en extenso la responsabilidad que se le atribuyó, afirmó que el Estado Nacional y el ENRE llevaron a la empresa a no contar con los ingresos necesarios para poder brindar un adecuado servicio, debido a sus incumplimientos y omisiones en las obligaciones a su cargo.

Alegó que desde hace más de diez años el Estado Nacional le impuso un congelamiento tarifario que implicó el quiebre de la ecuación económico financiera del Contrato de Concesión. Entiende que ello configura un *casus* que la eximiría de responsabilidad por los incumplimientos incurridos, ya que no le sería posible contar con los ingresos necesarios para poder prestar el servicio con los estándares de calidad requeridos. En consonancia con ello, destaca que el Poder Ejecutivo, mediante Dto. 134/2015, declaró la Emergencia del Sector Eléctrico Nacional y afirma que tal circunstancia deja en evidencia que existe una imposibilidad de cumplir con la demanda de energía eléctrica de los usuarios.

También explicó que los desperfectos en el servicio ocurridos en el período indicado por su contraria se debieron a las altas temperaturas verificadas en ese entonces, las que habrían generado un excesivo consumo eléctrico que hizo saturar la red de distribución de energía. Asimismo, expone que han sido sobrecargas inesperadas e insuperables producto de una ola de calor, que se constituyeron -a su criterio- en un hecho fortuito o de fuerza mayor que la eximiría de responsabilidad por los daños alegados.

Cuestionó la procedencia de los rubros y montos indemnizatorios pretendidos, planteó la aplicación del art. 730 del CCCN, citó jurisprudencia, ofreció prueba y formuló reserva del caso federal.

4. A fs. 72 la actora contestó la excepción de litispendencia planteada por Edesur.

5. A fs. 78/79 se hizo lugar parcialmente a la excepción de litispendencia opuesta por la accionada, en ese sentido se la admitió en relación a los coactores Elsa Irma Ricciardi y Felipe Andrés Gutiérrez y circunscripto a los supuestos cortes ocurridos en el período que abarcaba desde el 26/10/11 hasta el 30/11/13 –inclusive- y desde el 01/03/14 al





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

26/10/15 –inclusive-; y se desestimó, respecto del período comprendido entre el 01/12/13 al 28/02/14 –inclusive-, toda vez que fueron excluidos expresamente del reclamo de esta causa.

6. A fs. 81 se abrió la causa a prueba, produciéndose las agregadas en el expediente.

7. A fs. 203 se clausuró el periodo de prueba.

8. El 19/10/21 se hizo saber el juez que conocería en la causa.

9. El 17/09/21 emitió su dictamen el Sr. fiscal federal.

10. El 06/07/22 se dejó sin efecto el llamamiento de autos a sentencia del 11/03/22 y se dispuso acumular las presentes actuaciones a la causa 6521/15 “**RICCIARDI, ELSA IRMA Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS**”, trámiteando por separado, hasta el dictado de una sentencia única.

Por último, mediante providencia de fecha 28/08/24, la que se encuentra firme, se llamó **AUTOS A SENTENCIA**, y

### **CONSIDERANDO:**

**I) Como primera medida, corresponde pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta por Edesur S.A, en la causa N° 6521/15 y N° 7730/2015.**

Asimismo, atento la litispendencia admitida a fs. 78/79 del expte. 3682/18, en relación a los coactores Elsa Irma Ricciardi y Felipe Andrés Gutiérrez y circunscripto a los supuestos cortes ocurridos en el período que abarcaba desde el 26/10/11 hasta el 30/11/13 –inclusive- y desde el 01/03/14 al 26/10/15 –inclusive-, se hará extensiva la resolución sobre la prescripción de dichos periodos, en aquella causa.

Cabe poner de resalto que en ambas causas citadas N° 6521/15 y N° 7730/2015, la pretensión de los coactores Elsa Irma Ricciardi y Andrés Felipe Gutiérrez, quedó ceñida al período comprendido entre el 26/10/11 al 26/10/15 (cuatro años contados desde la interposición de la demanda) y en la N° 3682/18, del 26/10/11 hasta el 30/11/13 –inclusive- y desde el 01/03/14 al 26/10/15.



Es preciso señalar que la acción tendiente a obtener la reparación del daño ocasionado a la parte actora, por haber sufrido la interrupción del suministro de energía eléctrica, debe analizarse en función de la naturaleza de la relación que vincula a ambas partes.

Merece apuntarse que, a raíz de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que entró en vigencia el 01/08/15, debe aplicarse la regla contenida en la primera parte del art. 2537 del nuevo Código Civil y Comercial, la cual establece que “*Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior*”.

La regla puede enunciarse de la siguiente forma: en principio, el curso de la prescripción no se modifica por la aparición de una disposición que fije un plazo de prescripción distinto al previsto en la ley anterior. Pero, si por aplicación de la ley anterior el plazo de prescripción requerido para la liberación del deudor fuere mayor al que establece la nueva ley, se aplica el nuevo plazo computado desde el momento en que entra en vigencia la nueva ley. Por ejemplo, si el acreedor gozaba por la vieja ley de un plazo de diez años (art. 4023), y la nueva ley prevé un plazo de prescripción de tres (art. 2561), y al momento de la vigencia del Código habían transcurrido cuatro años del plazo extintivo, o sea estaban pendientes seis años para que el deudor se liberase, la prescripción se entiende cumplida una vez que transcurriesen los tres años a partir del momento de entrada en vigencia de la nueva ley (conf. Lorenzetti, Ricardo L., “*Código Civil y Comercial Comentado*”, Rubinzal - Culzoni, tomo XI, pág. 248 y sig.).

En lo que aquí interesa, no se encuentra cuestionado que el inicio de las actuaciones N° 6521/2015 –originaria- tuvo lugar el 26/10/2015, es decir, con posterioridad al comienzo de la vigencia del nuevo sistema normativo; con plazos de prescripción en curso conforme la ley anterior respecto de algunos de los hechos alegados en el escrito constitutivo de las presentes actuaciones. Sobre tales bases, es claro que el plazo de prescripción previsto en el Código





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Civil derogado -que requería mayor tiempo- se vio reemplazado por el instituido con el nuevo régimen (*conf. art. 2537 del CCCN; CNCCFed., Sala II, causa nº 3225/19 del 12/02/20 y sus citas*).

En el caso, la parte actora pretende el resarcimiento por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Es decir, que el plazo de prescripción que corresponde aplicar es el trienal previsto por el segundo párrafo del artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación para el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el 01/08/15 comenzó la vigencia del nuevo código, la actora contaba con el nuevo plazo de tres años -contados desde ese día- para iniciar las acciones tendientes a obtener un resarcimiento por los daños que alegó y que fueron generados por los cortes de suministro desde que cada hecho ocurrió, tanto respecto de aquellos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación como a los posteriores (*conf. CNCCFed., Sala II, causa nº 4716/19 del 07/07/20*).

Así las cosas, considerando que las actuaciones Nº6521/15 se iniciaron el 26/10/15, que las actuaciones Nº7730/15 corre la misma suerte que aquella causa y en la Nº 3682/18 se resolvió la litispendencia en relación a los coactores Elsa Irma Ricciardi y Felipe Andrés Gutiérrez (circunscripto a los supuestos cortes ocurridos en el período que abarcaba desde el 26/10/11 hasta el 30/11/13 –inclusive- y desde el 01/03/14 al 26/10/15 –inclusive-), los **reclamos vinculados con los hechos ocurridos entre el 26/10/11 y el 25/10/2012 se encuentran prescriptos**.

Por todo ello, en virtud del plenario de la Excma. Cámara del fuero (*conf. Sala I, causa nº 3770/19 del 23/07/20; Sala II, causa nº 4716/19 del 07/07/20 y Sala III, causa nº 4101/19 del 06/10/20*), **debe hacerse lugar a la excepción de prescripción opuesta respecto del período reclamado entre 26/10/11 y el 25/10/12**, en las tres causas Nº 6521/2015, 7730/2015 y 3682/2018, con costas por su orden en atención a lo novedoso del asunto (arts. 68, último párrafo y 69 primer párrafo del CPCC).

**II)** Ante todo, me interesa aclarar que resulta innecesario analizar todos y cada uno de los planteamientos de las partes, por lo que ceñiré mi pronunciamiento a exponer las razones que estimo conducentes para la justa composición del diferendo (*Fallos: 265:301; 278:271; 287: 230; 294:466*).



Me atengo así a la jurisprudencia que considera que este criterio de fundamentación de las sentencias judiciales es razonable, extremo que implica su compatibilidad con los principios y garantías constitucionales (*Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros*). Dicho criterio es recibido también, en orden a la selección y valoración de la prueba, por el artículo 386, segunda parte, del Código Procesal.

**III)** Cabe adelantar que la relación que vincula a las partes es de naturaleza contractual, referente al uso por un particular de un servicio público "*uti singuli*", de utilización voluntaria o facultativa, que habrá de ser zanjado por aplicación preponderante de normas del derecho común relativas al incumplimiento de las obligaciones (*conf. CNCCFed., Sala II, causas n° 11.878/94 del 07/02/95, 1264/94 del 15/7/98, 23.181/95 del 12/09/00, 8813/99 del 30/04/02 y 2666/99 del 25/06/02*).

Entonces, a los fines de resolver la controversia, deberán analizarse cuatro presupuestos: a) el incumplimiento objetivo y material; b) un factor de atribución; c) el daño; y d) una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño.

**IV)** A tenor de los informes brindado por el Ente Nacional Regulador de Electricidad de fs. 168 de la causa 3682/2018 y 147 de la causa 6521/15 -que no fueran impugnados oportunamente por las partes-, se desprenden los cortes de suministro eléctrico que se produjeron en el periodo reclamado (19/05/08 al 06/05/17, excluyendo diciembre del 2013 y enero y febrero del 2014), por la coactora Natalia Gutiérrez, los que arrojan casi 4 días de corte de suministro eléctrico en un plazo de 9 años.

Por otro lado, en relación a los coactores Elsa Irma Ricciardi y Andrés Felipe, por los reclamos efectuados en los períodos no prescriptos, se desprende de los mentados informes que los nombrados actores se encontraron privados del servicio de energía eléctrica por un lapso mayor a 5 días, y uno de los cortes tuvo una magnitud de 2 días de duración.

Haciendo mérito de la prueba informativa del ENRE y dada la existencia de los cortes de suministro aludidos, no queda más que tener por acreditado que, en el caso, Edesur S.A. **no ha cumplido con la obligación de prestar el servicio de suministro eléctrico en el modo convenido.**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Además, más allá de las manifestaciones vertidas por Edesur con relación a los problemas que involucran al servicio, el tenor de los cortes detallados, hace que la responsabilidad de Edesur resulte inexcusable. Ya que como prestataria del servicio de suministro eléctrico y en tal carácter responde por el incumplimiento de proveerlo del modo convenido.

La relación entre prestataria y consumidor se considera de naturaleza contractual y, por ello, la culpa del deudor incumplidor se presume *iuris tantum* por el hecho de la inejecución (*conf. CNCCFed., Sala I, causa nº 9.298/02 del 22/12/05*).

Luego de analizar las pruebas producidas en los expedientes, se debe señalar que no es un argumento atendible para justificar una conducta desaprensiva y reiterada de la empresa en perjuicio de los usuarios, la inviabilidad de brindar un servicio sin interrupciones. Ya sea por factores estacionales o por circunstancias coyunturales, como las vinculadas con la necesaria relación entre inversiones y tarifas, el cambio climático, etc., las cuales no se desconocen y son de público conocimiento.

Además, habida cuenta de que Edesur no justificó que aún en tales condiciones no le resultó posible ajustar su conducta a circunstancias como las indicadas precedentemente y que le son exigibles como prestadora de un servicio público imprescindible para la vida de las personas (*conf. CNCCFed., Sala I, causa nº 6998/13 del 27/11/17*).

Por lo tanto, se verificó un incumplimiento por parte de Edesur S.A. a la obligación a su cargo de proporcionar el fluido eléctrico del modo convenido, lo que es determinante de su responsabilidad en tanto no ha probado que el hecho respondió a una causa que no le fuera imputable, esto es, caso fortuito o fuerza mayor (*conf. CNCCFed., Sala I, causa nº 10.447/94 del 09/12/97*).

En mérito de ello, y lo normado en el contrato de concesión respecto de las obligaciones asumidas frente al usuario, **Edesur debe responder en la medida del perjuicio ocasionado.**

**V)** Establecida la responsabilidad, corresponde adentrarse en el estudio de los daños y perjuicios reclamados y su relación causal con el corte de suministro eléctrico.

**a) Daño material:** los accionantes aducen haber perdido alimentos y estar desprovistos de agua, entre otras afirmaciones. De ello, se deriva que



debieron realizar gastos extraordinarios, sin perjuicio de no haber sido acreditadas documentalmente, considero que acontecen ante la ocurrencia de un siniestro como el planteado en autos, según el curso natural y ordinario de las cosas (*art. 901 del Código Civil y 1726, 1727 y 1728 del Código Civil y Comercial de la Nación*).

Entonces, en lo atinente a la extensión económica, cabe destacar que los accionantes son quienes están en mejor posición para estimar los gastos en los que pudiera haber incurrido como consecuencia de las interrupciones en el suministro, siempre que éstos resulten razonables con relación a la magnitud de los cortes.

Para resolver se debe atender a la duración de tales cortes y tener en cuenta que el monto solicitado, fue supeditado a lo que “*en más o en menos resulte de las pruebas*”, por ello y habiendo analizado las constancias de la causa, estimo que **corresponde otorgar la suma total de \$160.000** -a razón de \$60.000 para cada uno de los coactores Elsa Irma Ricciardi y Andrés Felipe Gutiérrez y \$40.000 para la coactora Natalia Gutiérrez- (*conf. art. 165 del Código de rito*).

Cabe aclarar que, a dicho monto, se le han detraído las bonificaciones informadas mediante oficio del ENRE de fs. 147 de la causa N°6521/15.

**b) Daño moral:** Es sabido que en materia contractual su reconocimiento tiene carácter restrictivo y que el juez debe ponderar su procedencia en atención al hecho generador y a las particulares circunstancias del caso (*conf. art. 522 del Código Civil y 1741 del Código Civil y Comercial*), siendo necesaria la constatación de molestias o padecimientos que hieren las afecciones legítimas de la víctima, es decir, que excedan la mera contrariedad por la frustración de la relación convenida y esperada (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 7.170/01 del 20/10/05*).

La finalidad del rubro no es engrosar la cuantía de la indemnización por daños materiales, sino mitigar, mediante una “compensación de bienes”, los males o las heridas causados a las afecciones más estrechamente ligadas a la dignidad y a la plenitud del ser humano (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 16.407/03 del 29/03/07*).

En el caso bajo examen, la perturbación del ánimo motivada por la carencia transitoria de un bien de uso cotidiano e imprescindible para la vida moderna ciudadana, vivida con los fácilmente imaginables trastornos y las





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

ansiedades propias de la incomodidad que significa, imponen que la indemnización del daño moral debe reconocerse (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 1813/99 del 23/11/00*).

En base a la duración de los cortes y las declaraciones testimoniales, encuentro justificado el reconocimiento de este rubro y considerando que esta arista de la pretensión también fue supeditada a lo que “*en más o en menos resulte de las pruebas*”, en los términos del art. 165 del Código de rito, estimo que corresponde otorgar la suma total de **\$220.000** (a razón de \$80.000 para cada uno de los coactores Elsa Irma Ricciardi y Andrés Felipe Gutiérrez y \$60.000 para la coactora Natalia Gutiérrez).

24. **c) Daño punitivo:** no siempre que exista un incumplimiento contractual es susceptible la aplicación de la multa prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240, según texto de la ley 26.361. Su aplicación se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable y no de cualquier actuación meramente negligente o culpable.

La aplicación de este instituto es de carácter excepcional y procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia, o cuando el comportamiento importa un desprecio inadmisible para el consumidor o bien cuando sea necesario desbaratar conductas altamente disfuncionales para la sociedad (*conf. CNCiv., Sala M, “Araujo Vazquez Verónica Denise c/ R Carpaccio SRL s/ daños y perjuicios” del 28/12/15*).

En efecto, a grandes rasgos, la figura de los daños punitivos busca sancionar, castigar, en definitiva, punir -como lo indica su nombre- determinadas conductas de acuerdo a pautas de valoración establecidas por el ordenamiento legal o libradas al discernimiento judicial.

Si bien los daños punitivos son excepcionales, la doctrina argentina es prácticamente unánime en aceptar la procedencia del instituto de los daños punitivos siempre y cuando se compruebe la existencia de una conducta dolosa o cercana al dolo en cabeza del responsable, es decir que debe trasladarse el centro de atención desde la víctima hacia el victimario, pues es la clasificación de la conducta de éste último la que tornará procedente la aplicación de la sanción (*conf. CNCCFed, Sala II, causa n° 7515/2011 del 16/03/15 y Sala III, causa 5719/12 del 03/09/15*).



En tal sentido, se ha dicho que en atención al carácter penal de la figura y pese al tenor literal de la norma, no puede bastar con el mero incumplimiento, sino que resulta necesario, por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (*Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 563*).

Ahora bien, más allá de la criticada técnica legislativa utilizada en la redacción del artículo 52 bis de la ley 24.240, no puede desconocerse que la incorporación del daño punitivo, se revela como un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas por parte de los proveedores que generen perjuicios a los usuarios de los servicios que prestan. Y es esta actitud de excesiva displicencia, la que justifica la admisión de un rubro que no deja de revestir un carácter excepcional en el ámbito civil. Reitero, la procedencia de este rubro no se relaciona con los daños efectivamente sufridos, sino con la conducta gravosa de quien los ha causado (*conf. CNCCFed, Sala II, causa n° 7515/2011 del 16/03/15*).

En este marco interpretativo, considero que dichos extremos no se encuentran debidamente acreditados en autos, **por lo que no resulta procedente el pedido formulado.**

Atento lo resuelto precedentemente, **el planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240 de Edesur S.A. deviene inoficioso.**

**VI)**El monto reconocido en el presente decisorio ha sido cuantificado con independencia de lo que hubiera correspondido percibir en sede administrativa en concepto de indemnización por daños y perjuicios pues, tal como ha señalado la jurisprudencia del fuero, dicha suma en ningún caso importará aceptación como indemnización total, sino que se trata del reconocimiento a cuenta de la justificación de los mayores daños sufridos (*conf. CNCCFed., Sala I, causa 7336/00 del 30/03/04, 6226/01 del 20/05/04 y 5614/00 del 04/10/05, entre otras*).

**VII)**El monto total de condena asciende a la suma de **\$380.000**, la que deberá ser afrontada por Edesur S.A.

Asimismo, la suma reconocida precedentemente en concepto de daño material y moral devengará intereses, que serán calculados desde el 19/05/08, habida cuenta la naturaleza del incumplimiento contractual que genera este pleito (*conf. CNCCFed., en pleno, causa n°5464/00 del 08/06/05 “Barrera,*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

*S.J. c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios*”), hasta el día del efectivo pago de la condena a dictarse en esta sentencia, de acuerdo a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días.

**VIII)** Las costas se imponen a la demandada vencida, por no existir fundamento para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por los fundamentos que anteceden, jurisprudencia y disposiciones legales citadas y teniendo en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en tanto el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 294:466; 310:1836; 319:120; entre otros*),

### **FALLO:**

**1)** Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por Edesur SA, **respecto del periodo reclamado entre 26/10/11 y el 25/10/2012**, en las tres causas N° 6521/2015, 7730/2015 y 3682/2018, en relación a los coactores Elsa Irma Ricciardi y Andrés Felipe Gutiérrez con costas por su orden (arts. 68, segundo párrafo y 69, primer párrafo del CPCC).

**2) Hacer lugar parcialmente a la demanda** y condenar a la Empresa Distribuidora Sur SA (Edesur S.A.) a pagar la suma de \$380.000 (pesos trescientos ochenta mil), a razón de \$140.000 para Elsa Irma Ricciardi, \$140.000 para Andrés Felipe Gutiérrez y \$100.000 para Natalia Gutiérrez, con más sus intereses en la forma especificada en el considerando VI, todo dentro del plazo de 10 días hábiles desde que este pronunciamiento quede firme, consentido o ejecutoriado.

**3)** Imponer las costas del juicio a la demandada vencida (arts. 68, primer párrafo del C.P.C.C.).

**4)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de ser aprobada la liquidación definitiva.

**5)** Librar oficio DEOX en los términos del art. 400 del CPCC, cuyo diligenciamiento correrá a cargo de la parte actora, al Banco de la Nación



Argentina -Sucursal Tribunales- a fin de que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de estos actuados y como perteneciente a este Juzgado y Secretaría.

**6)** Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, agréguese copia certificada de la presente a las causas nº 7730/2015 y 3682/18, notifíquese a las partes, a la mediadora interveniente, y al Sr. fiscal federal mediante cédulas a confeccionar por Secretaría y, oportunamente, archívese.

GONZALO AUGUSTE  
JUEZ FEDERAL

